

II. Cortes de Apelaciones

1. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

INCENDIO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL. I. FALTA DE MANTENCIÓN EN QUE SE ENCONTRABA EL RECINTO PENITENCIARIO. FALTA DE ELEMENTOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS. CIRCUNSTANCIAS QUE NO ACARREAN REPROCHE PENAL PARA LOS GENDARMES. II. INCORPORACIÓN DE GRÁFICOS Y LÁMINAS POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. ACTIVIDAD DESTINADA A EXPLICITAR LA INFORMACIÓN RECABADA DURANTE UNA DILIGENCIA. PRINCIPIO DE SOCIABILIZACIÓN DE LA SENTENCIA. III. VOTO DISIDENTE: INCORPORACIÓN DE GRÁFICOS Y LÁMINAS POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL IMPORTA INCORPORAR PRUEBA DE OFICIO.

HECHOS

En el caso del incendio de la cárcel de San Miguel, el tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a los gendarmes imputados por cuasidelito de homicidio, homicidio por omisión y lesiones. El Ministerio Público y los querellantes deducen recursos de nulidad, pero éstos serán desestimados, en decisión dividida, por la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel*

ROL: *979-2014, de 28 de agosto de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público con Fernando Orrego Galarce y otros”*

MINISTROS: *Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Sr. Manuel Hazbún C.*

DOCTRINA

- 1. La manipulación de la red seca no puede ser realizada por personas inexpertas, quedando esta actividad reservada a personal especializado, como son los bomberos. En lo referido a la capacitación y conocimiento que los gendarmes imputados tenían de las redes seca y húmeda, resulta atendible desde un*

punto de vista lógico y de las máximas de la experiencia, que estando la red seca inoperable y no habiendo presión respecto de la red húmeda, era imposible en esas condiciones atender un siniestro de la magnitud del que se desarrollaba, sin contar con los elementos necesarios que hicieran posible su extinción, lo que no se debe a un desconocimiento sino a la situación general en que se encontraba el recinto carcelario a la fecha del siniestro. Por consiguiente, no existiendo por parte de los funcionarios acusados un desconocimiento de cómo manejar el siniestro y particularmente el diferente tipo de mangueras, sino los hechos se devienen por la falta de mantenimiento en que se encontraba el recinto y por la falta de elementos técnicos de prevención de incendio, las conductas del personal que se encontraba en el recinto al momento de acaecer los hechos no pueden ser objeto de reproche penal; a lo más podrá existir una sanción de tipo administrativo, pero en caso alguno la actitud desplegada por los imputados puede asimilarse a una con efecto penal (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *Dentro de los principios que inspiran el proceso penal, en aras del debido proceso, destaca la sociabilización de la sentencia, esto es, el deber que pesa sobre el tribunal de dar a conocer los motivos y argumentos sobre los que respalda su decisión. En este contexto, la incorporación de gráficos y láminas en la sentencia impugnada por los jueces del tribunal de juicio oral dice relación lisa y llanamente con la aplicación del principio rector indicado, toda vez que en caso alguno han pretendido crear o fabricar prueba mediante la inserción de tales gráficos y láminas. Por el contrario, los magistrados sólo intentaron explicitar, objetivar o transparentar la percepción subjetiva de toda la información recabada durante tal diligencia y en relación con los propios medios de prueba aportados por los intervinientes, para los efectos de erradicar cualquier atisbo de discrecionalidad o arbitrariedad en la fundamentación de la decisión final y contribuir al mejor entendimiento de los razonamientos en los que se justifica el fallo (considerando 33° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*
- III. *(Voto disidente) Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, apartándose de la actuación imparcial que les corresponde en un procedimiento acusatorio, subsidiaron la prueba rendida, al otorgar mérito probatorio a un gráfico que no fue aportado por ninguno de los intervinientes, produciendo de esta manera prueba de oficio o extraprocesal, no autorizada por el ordenamiento procesal penal. La actuación señalada vulnera el principio de libertad de prueba al incorporarse un medio que jurídicamente está vedado, resultando además improcedente, toda vez que en el sistema acusatorio la prueba la ofrecen e incorporan los intervinientes. En consecuencia, los magistrados no podían, al amparo del artículo 337 del Código Procesal Penal, incorporar prueba o contrastar lo verificado en la audiencia fuera de sala con la prueba*

ya incorporada al procedimiento. También se infringe el artículo 340 inciso 2º del mismo Código, pues el tribunal se formó convicción sobre la base de una prueba no producida en el juicio oral (considerandos 19º y 20º de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/6343/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 391, N° 2, 490 y 492 del Código Penal; 337 y 340 inciso 2º del Código Procesal Penal.